



Exp.: 07-OPEN-00029.0/2016

## ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 12/05/2016 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a: “detalle de número de tarjetas sanitarias retiradas y la razón que ha motivado esa retirada desde el año 2005, o desde el año disponible”; concretándose en una serie de parámetros, como: detalle de nacionalidad, edad, fecha de inicio de uso y fecha de retirada de la tarjeta de cada persona afectada, datos desglosados por mes para cada uno de los años que dispongan, si los mismos tienen una serie histórica; envíe en formatos: .csv, .txt, .xls ó .xlsx, y si esta información no se encontrara como se solicita, se entregue como consta en los registros públicos.

En relación con el contenido de la solicitud, debe señalarse que el Sistema sanitario madrileño mantiene actualizado en su base de datos a todas las personas en situación de alta susceptibles de recibir asistencia sanitaria. El proceso de altas y bajas de tarjetas sanitarias es un proceso dinámico, que para la Comunidad de Madrid significa un volumen entorno a los 6.500.000 tarjetas sanitarias, sometido a fluctuaciones constantes; bien por las variaciones de las situaciones de baja de sus titulares, como el fallecimiento, inscrito en el Registro Civil, y comunicado por el Instituto Nacional de Estadística, o el cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma o país; o bien las situaciones de alta, como nacimientos, cambios de residencia o reconocimiento de situaciones que den lugar a la asistencia sanitaria; además de la modificación por caducidad de la propia tarjeta, si se había concedido por un plazo determinado, obligando a su posterior renovación.

La explotación sistemática que se hace de esta base de datos tiene como objeto la planificación sanitaria y las altas y bajas no son relevantes para esta finalidad. La solicitud requerida obligaría a procesar retroactivamente mes a mes la información existente en la base de datos de los últimos diez años, obligando, de esta forma, a una reelaboración de dicha información.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 1.c)\*.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Planificación, Investigación y Formación (Sanidad)



## RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso “detalle de número de tarjetas sanitarias retiradas y la razón que ha motivado esa retirada desde el año 2005, o desde el año disponible”; por requerir que deba procederse previamente a la reelaboración de la información existente,

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

### \* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
  - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
  - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
  - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
  - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
  - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

En Madrid, a 07 de Junio de 2016  
LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN

Firmado digitalmente por EMILIA SÁNCHEZ CHAMORRO  
Organización: COMUNIDAD DE MADRID